ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARÍA J. DELGADO QUIÑONES POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES; FRANCES NORAT CRUZ Recurridas v. DR. JOSÉ R. FERNÁNDEZ Peticionario	KLAN201900456	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (se acoge como *certiorari*) Caso Núm. NSCI201400277 Sobre: Horas y Salarios, Licencias, Ley 100, Ley 44, Ley 115, Ley 80, Ley 2 Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Mediante un recurso incorrectamente denominado apelación y presentado el 22 de abril de 2019, comparece el Dr. José R. Fernández Britto (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 9 de abril de 2019 y notificada el 11 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Relevo de Sentencia* incoada por el peticionario.

Acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN201900456). Así acogido y por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 29 de abril de 2014, la Sra. María J. Delgado Quiñones y la Sra. Frances Norat Cruz (en adelante, las recurridas) incoaron una *Querella* en contra del peticionario bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 22 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (en adelante, Ley Núm. 2). En síntesis, reclamaron el pago de salarios, licencias y bono de Navidad adeudados, y el resarcimiento por discrimen por edad e impedimento, represalias y despido injustificado.

Culminados los trámites procesales de rigor y una vez celebrado el juicio en su fondo, el 27 de julio de 2015, notificada el 21 de agosto de 2015, el foro primario dictó una *Sentencia* en la que declaró *Con Lugar* la *Querella* incoada por las recurridas en torno a la reclamación de salarios, licencias y bono de Navidad. No obstante, declaró *No Ha Lugar* la reclamación en cuanto a discrimen, represalias y despido injustificado.

No contestes con el anterior resultado, el 3 de septiembre de 2015 las recurridas presentaron un recurso de apelación (KLAN201501367) ante este Foro. Mediante una *Sentencia* dictada el 11 de marzo de 2016, otro Panel de este Tribunal modificó la *Sentencia* apelada. Lo anterior, a los únicos efectos de declarar *Con Lugar* la reclamación de despido injustificado y represalias de la Sra. María J. Delgado Quiñones (en adelante, la señora Delgado Quiñones). Así modificada, este Tribunal confirmó la *Sentencia* y devolvió el caso al foro primario para que determinara el remedio y las cuantías que le correspondieran a la señora Delgado Quiñones como compensación por las causas de acción antes mencionadas y para imponer la suma en concepto de honorarios de abogado.

Continuados los trámites procesales en el foro *a quo*, de conformidad con la *Sentencia* dictada por este Tribunal previamente, el 23 de agosto de 2016, la señora Delgado Quiñones

incoó una *Memorando de Apelaciones sobre Daños Concedidos mediante Sentencia del Tribunal de Apelaciones*. El peticionario no se opuso a dicho *Memorando* de manera oportuna. Por el contrario, el 23 de agosto de 2016, interpuso una solicitud de relevo de sentencia en torno a la reclamación de despido injustificado. Así pues, el 25 de agosto de 2016, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que denegó la solicitud de relevo de sentencia instada por el peticionario, por entender que los planteamientos de dicha solicitud debieron presentarse ante este Foro.

Subsiguientemente, el 31 de octubre de 2018, notificada el 6 de noviembre de 2019, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* en la que el foro recurrido determinó los remedios y las cuantías que le correspondían a la señora Delgado Quiñones, intereses y honorarios de abogado, de acuerdo al mandato expreso de este Tribunal (KLAN201501367).

Por su parte, el 3 de enero de 2019, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia*. Básicamente, alegó que la señora Delgado Quiñones incurrió en fraude al Tribunal cuando solicitó lucro cesante prospectivo, sin antes pedir el remedio de la reposición y a pesar de haber trabajado luego de presentar la *Querella* que inició el pleito de autos. A raíz de lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la compensación ordenada por el TPI y que se celebrara una vista para determinar si la señora Delgado Quiñones tenía derecho a una compensación por lucro cesante prospectivo.

En respuesta, el 11 de febrero de 2019, la recurrida instó una *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*. De entrada, arguyó que bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, la apelación era el único mecanismo disponible para revisar determinaciones del TPI en torno a la apreciación de la prueba, la valorización de los daños y los remedios concedidos. Asimismo,

sostuvo que la solicitud de relevo de sentencia era improcedente en derecho, toda vez que las alegaciones del peticionario eran cuestiones sustantivas que debió plantear en el juicio y, subsecuentemente, mediante un recurso de apelación.

Así las cosas, el 9 de abril de 2019, notificada el 11 de abril de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia interpuesta por el peticionario. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue a continuación:

> En el caso de autos, luego de emitida la *Sentencia Enmendada,* el doctor Fernández Brito presentó una moción de relevo de sentencia por alegado "fraude al tribunal". Este remedio no está disponible para el querellado debido a que no están presentes, en el trámite del caso, ninguna de las circunstancias que requiere la Sección 4, (enmendada por la Ley 113-2014), para solicitar el relevo de la sentencia al tribunal. Por el contrario, ambas partes comparecieron al Juicio; participaron de manera activa en todo el proceso; y se emitió una sentencia en los méritos. Es necesario destacar que en una moción anterior la señora Delgado Quiñones había plasmado los remedios que entendía tenía derecho de conformidad con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y la parte querellada no presentó oposición a la partida de paga prospectiva de la querellante.
>
> La Ley Núm. 2, *supra*, en su sección 9, 32 LPRA 3127, provee de manera específica un término jurisdiccional de diez (10) días para que la parte inconforme con el dictamen o los remedios concedidos en el mismo puedan ser apelados ante el Tribunal de Apelaciones. Se dispone que ese es el único remedio post-sentencia que el estatuto le brinda a las partes inconformes con un dictamen cuando no están presentes las circunstancias, descritas en la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, para solicitar una solicitud de relevo de sentencia.[1]

Inconforme con la anterior determinación, el 22 de abril de 2019, el peticionario instó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sin señalar una vista para que las partes se expresaran.

---

[1] Véase, *Resolución,* Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 10-11.

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte querellada no tiene disponible el remedio de relevo de sentencia por fraude al Tribunal.

Luego de solicitado un término adicional para cumplir con nuestra *Resolución* dictada el 14 de mayo de 2019, la señora Delgado Quiñones presentó un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* el 29 de mayo de 2019. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar "los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos

para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación "de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*". *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. (Citas omitidas). De conformidad con ese deber, tanto las partes como los tribunales deben respetar:

> (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, citando a *Lucero v. San Juan Star*, supra.

Resulta menester indicar que el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, se extiende hasta los procedimientos de revisión. Ello así, las determinaciones emitidas en un pleito ventilado a la luz del procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, *supra*, no

quedan sujetas a ser revisadas mediante el mecanismo procesal de la reconsideración ante el foro primario. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016). Asimismo, la Ley Núm. 2, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133-2014, para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y con ello cumplir con el propósito rector de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. En particular, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, 31 LPRA sec. 3127, y enmendó dicha sección como sigue:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción

es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una "llave maestra" para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 458 (1974). Entre los asuntos que el foro de primera debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

Resulta menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el

relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 542-543.

Así las cosas, la presentación de una moción de relevo de sentencia en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 se encuentra regulada por la renumerada Sección 6 del aludido estatuto, 32 LPRA sec. 3124. En específico, la referida Sección 6 establece como sigue:

> **Cuando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 o 3123[2] de este título, el tribunal conservará la discreción** que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de **sesenta (60) días** de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. **De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano**. (Énfasis nuestro).

Como vemos, el término de sesenta (60) días provisto para presentar una moción de relevo de sentencia al amparo de la Sección 6 de la Ley Núm. 2, *supra*, aplicará en aquellas instancias en que se dicte sentencia al amparo de la Sección 4 (sentencia en rebeldía). Por consiguiente, para que proceda la solicitud de relevo de sentencia en un procedimiento sumario laboral, debe tratarse de una sentencia en rebeldía. De no estar presente esta condición, la Ley Núm. 2, *supra*, es clara en que al dictamen le aplica la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*. Como indicáramos anteriormente, la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que la parte perjudicada por una sentencia tendrá diez (10) días para presentar un recurso de apelación ante este Tribunal, a ser contados a partir de la notificación de la sentencia.

---

[2] La anterior Sección 6 que establecía el procedimiento a seguir cuando ambas o solo unas de las partes no comparecen al pleito fue derogada por la Ley Núm. 133-2014.

A la luz de los principios antes enunciados, atendemos el planteamiento esgrimido por la peticionaria en el recurso que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error aducidos por el peticionario. En síntesis, el peticionario adujo que el TPI incidió al no celebrar una vista para dilucidar su alegación de que procedía el relevo de sentencia por la causal de fraude al tribunal y concluir que el mecanismo de relevo de sentencia no estaba disponible en el caso de autos.

De acuerdo al marco doctrinal que hemos expuesto, para que proceda una moción de relevo de sentencia en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, debemos estar ante una situación específica según establece la Sección 6 de la Ley Núm. 2, *supra,* la cual hace directa referencia a la Sección 4 de la misma ley. Es decir, al no dictarse sentencia en rebeldía, el peticionario no tenía espacio para reclamar un relevo de sentencia para discutir errores, inadvertencias, sorpresas, negligencia excusable o fraude. Por el contrario, el peticionario solo podía presentar un recurso de apelación ante este Tribunal, en los siguientes diez (10) días desde que se notificó la *Sentencia Enmendada*. Todo ello está expresamente expuesto en la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3127, según enmendada por la Ley Núm. 133-2014. De conformidad con lo anterior, tampoco era necesario que el foro primario celebrara una vista para discutir la solicitud de relevo del peticionario.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, concluimos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de relevo de sentencia del peticionario. Tampoco está presente circunstancia alguna de las

contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. De conformidad con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Domínguez Irizarry concurre del resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones